CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 93 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 20 de noviembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No.1395

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-01014-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE : CARMEN ROSA RIVERA
DEMANDADO : NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago (Valle del Cauca), veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la parte resolutiva de la providencia de segunda instancia (fls. 84-91), concretamente en el ordinal primero, indicó: "**REVOCAR** el numeral segundo del auto interlocutorio No. 793 del 28 de julio de 2017 proferido por Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago, …".

Revisada la presente actuación se puede observar que el auto interlocutorio objeto de apelación es el **No.0156 de febrero veintisiete (28) (sic) de dos mil diecisiete (2017)** (fls. 75 a 76).

De acuerdo con lo anterior, **se dispone devolver** esta actuación al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dr. Oscar Silvio Narváez Daza, para los fines que estime pertinentes.

Por secretaría, envíese el expediente al Superior.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.181

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/11/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de dos cuadernos con 201 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 20 de noviembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No. 1394

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00068-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE : LUZ MERY JARAMILLO JARAMILLO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca), veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En providencia del 09 de diciembre de 2016 (folios 174 a 180), el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, decidió confirmar la sentencia No.084 proferida por este Juzgado el 11 de mayo de 2016 y condenó en costas en segunda instancia a la parte vencida (demandante), razón por la cual se obedecerá lo dispuesto por esa Corporación.

De otra parte, en referencia a los memoriales mediante los cuales los abogados Edwin Ceballos Villegas y Julián Ramírez Gutiérrez, manifiestan que renuncian al poder conferido por el demandado Departamento del Valle del Cauca (fls. 190 a 192 y 195 a 196), el juzgado una vez revisada la actuación pudo establecer que los mismos no han actuado como apoderados de esa parte dentro de este proceso, razón por la cual no habrá lugar a pronunciarse en tal sentido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), visible a folios 174 a 180 de este cuaderno, que **CONFIRMÓ** la sentencia No.084 proferida

por este Juzgado el 11 de mayo de 2016 y condenó en costas en segunda instancia a la parte vencida (demandante).

2.- No hay lugar a pronunciarse respecto de las renuncias presentadas por los abogados Edwin Ceballos Villegas y Julián Ramírez Gutiérrez, por lo expuesto en la parte motiva.

3.- Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.181

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/11/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 128 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca. 20 de noviembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No.1393

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00750-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: LIDNIBED RODRIGUEZ HENAO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca), veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 124 a 126 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral segundo** del auto interlocutorio N°287 proferido por este juzgado el 24 de marzo de 2017 (fl.111).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.181

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/11/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 126 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca. 20 de noviembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No.1392

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00710-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO LIBREROS CAMACHO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca), veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 123 a 124 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral segundo** del auto interlocutorio N°296 proferido por este juzgado el 27 de marzo de 2017 (fl.110).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.181

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/11/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 165 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca. 20 de noviembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No.1391

RADICADO:	76-147-33-33-001-**2013-00023-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA STELLA RESTREPO GARCIA
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 150 a 155 de este cuaderno, a través de la cual **MODIFICÓ** el **numeral** y **CONFIRMÓ en todo lo demás** la sentencia No.187 proferida por este juzgado el 24 de junio de 2014 (fls. 119 a 123).

Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.181

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/11/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informándole que los términos con los que contaban las partes para sustentar recurso de apelación en contra de la sentencia No. 140 de 12 de octubre de 2017, transcurrieron desde el 13 de octubre al 27 de octubre de 2017. Me permito comunicarle que el apoderado de la parte demandada no allego sustentación del recurso de apelación. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, Noviembre 20 de 2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, Noviembre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.1164

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2015-00972-00**
DEMANDANTE	**MARY ELEN LANCHEROS HERRERA**
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

De conformidad con la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia No. 140 de 12 de octubre de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Indica el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) lo siguiente:

> *"… **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación…"*

Una vez revisado el expediente, se puede observar que no se presento la sustentación del recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandada en contra de la Sentencia No. 140 de 12 de octubre de 2017, y encontramos que la sentencia mencionada fue notificada en estrados en los

términos del articulo 202 del CPACA (F. 85-93) por lo tanto los términos con los que contaba

la parte demandada para sustentar el recurso transcurrieron desde el 13 de enero al 27 de octubre de 2017, tal y como lo manifiesta la secretaria del despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto al no presentar la sustentación respectiva por apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia No. 140 de 12 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 181

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/11/2017

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez, informándole que a folio 185 el señor JAVIER BURITICA CEBALLOS , manifiesta que él no tiene la representación jurídica entidad HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE en liquidación, en la medida que esta se encuentra radica en el Departamento del Valle, conforme a la resolución N ° 0185 del 5 abril de 2017. Sírvase proveer

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

_____

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 1166

Proceso 76-147-33-33-001-2017-00165-00
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Ejecutante **ANA MILENA HOYOS ZEA**
Ejecutado DEPATAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL EN LIQUIDACION DE CARTAGO YOTROS

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017).

En escrito elevado a este despacho por el señor JAVIER BURITICA CEBALLOS, visible a folio 185 del cuaderno principal, se ha puesto en conocimiento que dicho profesional no tiene la representación jurídica de la entidad HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE - en liquidación, en la medida que esta se encuentra radicada actualmente en cabeza del Departamento del Valle del Cauca, conforme a la Resolución N ° 0185 del 5 abril de 2017.

Valorada la expuesta circunstancia frente a los efectos que pudiere arrojar al presente trámite procesal, se encuentra que por auto del N° 715 del 12 de junio de 2017 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a los representes legales de LA NACION – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL VALLE - SECRETARIA DE SALUD DEL DAPARTAMENTO DEL VALLE - HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE en su etapa de POST CIERRE (fls.173-174), pero ante la particularidad de dicho proceso liquidatario, y en aras de no desconocer del debido proceso, se buscó establecer quien ejercía la representación jurídica de la referida entidad, motivo por el cual, se ofició a la entidad liquidadora en POS CIERRE con la intensión de que esta enviara el contrato de mandato con el profesional BURITICA CEBALLOS, pudiendo de dicho documento establecerse el contenido y alcance de su representación, (fls. 186-193), habiendo hallado que el mandatario

representaría para todos los efectos legales a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO hoy en liquidación durante a el termino señalado del POS CIERRE de dicho proceso, pero este mandato está sujeto a la **Resolución N° 185 de 5 abril de 2017**, previsión que no se tuvo encuentra al momento de expedir auto de sustanciación N° 1136 del 11 de septiembre de 2017 (fls. 182), ya que este, se ordeno notificar el auto admisorio al señor JAVIER BURITICA CEBALLOS, como representante judicial contractual de la entidad, con base al contrato de mandato en especial en su CLAUSULA SEGUNDA LITERAL i del PARÁGRAFO TERCERO, que señala : "*que el contratista debe actuar en los proceso judiciales que cursen en contra de la entidad mencionada y que dicho contrato de mandato existe los datos necesarios para citar al profesional* " , que revisado nuevamente el contrato de mandato a la luz de la **Resolución N° 185 de 5 abril de 2017** , por la cual se ordenó la terminación de la existencia y representación legal del Hospital Departamental de Cartago ESE ", en su capítulo VI de los proceso judiciales, en su página 44 a folio 227 vto del expediente , disposición que en lo pertinente reza;

> *A la fecha de cierre del proceso de liquidación, esto es 5 de abril de 2017, la Gobernación del Valle asumirá la defensa judicial d los proceso entregados en inventario el 23 de enero de 2017 teniendo en cuenta que bajo su responsabilidad se encuentra los expedientes en original, atendiendo así los compromisos adquiridos por la entidad departamental y la entidad en liquidación, cesando a partir de la fecha de la resolución, toda representación judicial por parte del Hospital Departamental de Cartago ESE en Liquidación , quedando en cabeza del Departamento administrativo de defensa de la secretaria jurídica del Departamento del Valle.*

Por lo que se entiende que con la expedición de la citada Resolución N° 185 de 2017, ha cesado la vida jurídica del HOSPITAL DE PARTAMENTAL DE CARTAGO EN LIQUIDACION, a partir del 05 abril de 2017, por lo que de haber operado la sucesión procesal, estima pertinente el juzgado proveer a su materialización en el proceso, llamando al Departamento del Valle del Cauca, a través del Departamento Administrativo de Defensa de la Secretaria Jurídica del Departamento del Valle.

Tiene previsto el artículo 68 del Código General del Proceso, que en el caso de sobrevenir estando en curso un proceso judicial en el que actúe como parte, la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer al juicio adoptando la posición de su antecesor, no obstante en el campo contencioso administrativo, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la aplicabilidad de la figura;

“La doctrina[1], por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.

En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones.”.[2]

Como quiera que en el *sub judice* se ha acompañado copia de la Resolución N° 185 del 5 abril de 2017, acto administrativo del nivel local, por medio de la cual se declaró la terminación de la existencia y representación legal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE EN LIQUIDACION y la consecuente culminación del proceso liquidatorio, más en todo juicio el propósito es garantizar el cumplimiento de los derechos sustanciales que este persigue, es necesario aplicar la figura de la sucesión procesal por cuanto ella opera según los previsivos de la ley cuando se produce la extinción de la persona jurídica que ocupaba uno de los extremos de la litis.

Así las cosas, encontrándose liquidada de manera definitiva la entidad demandada, con ocasión de lo cual pierde su capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales vigentes adelantados por y contra esa entidad, tal función debe ser asumida, en virtud de lo dispuesto en la resolución N°0185 del 5 de abril de 2017, por el Departamento del Valle , y se entenderá que es esa la entidad accionada dentro del presente proceso, en aplicación de la figura de sucesión procesal, la cual opera en el caso presente, dada la extinción de la persona jurídica que ocupaba el extremo pasivo de la l*itis*.

---

[1] Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso. Séptima edición. Temis. Capítulo X. Crisis del proceso, págs. 395 y s.s.

[2] Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Bogotá D. C., 27 de julio de 2005. Radicado No. 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG).

Asimismo, en aras de continuar con el trámite del presente proceso, es necesario hacerle conocer a la entidad su nueva calidad de sujeto procesal, motivo por el cual se debe poner en conocimiento el auto admisorio de la demanda. Se dispondrá que por secretaría se notifique el mismo, así como del contenido del presente proveído, al Departamento del Valle.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: DISPONER la aplicación de la sucesión de procesal respecto del extinto HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E (hoy en día liquidado) y en consecuencia, **TENER** al Departamento del Valle del Cauca, como parte demandada en el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría de provea la notificación de la presente providencia a través del buzón autorizado de la entidad de derecho público Departamento del Valle del Cauca, conforme los previsivos del artículo 199 del CPACA, advirtiendo que esta sucesión se asume en las actuales condiciones y avance del proceso sin perjuicio de los derechos y potestades que le asisten en calidad de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 181

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/11/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez, informándole que a folio 172 el señor JAVIER BURITICA CEBALLOS , manifiesta que él no tiene la representación jurídica entidad HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE en liquidación, en la medida que esta se encuentra radica en el Departamento del Valle, conforme a la resolución N ° 0185 del 5 abril de 2017. Sírvase proveer

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

_____

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de interlocutorio No. 1165

Proceso 76-147-33-33-001-2017-00208-00
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Ejecutante **ADRIANA CALLE HERRERA**
Ejecutado DEPATAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL EN LIQUIDACION DE CARTAGO

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017).

En escrito elevado a este despacho por el señor JAVIER BURITICA CEBALLOS, visible a folio 172 del cuaderno principal, se ha puesto en conocimiento que dicho profesional no tiene la representación jurídica de la entidad HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE - en liquidación, en la medida que esta se encuentra radicada actualmente en cabeza del Departamento del Valle del Cauca, conforme a la Resolución N ° 0185 del 5 abril de 2017.

Valorada la expuesta circunstancia frente a los efectos que pudiere arrojar al presente trámite procesal, se encuentra que por auto del N° 805 del 14 de agosto de 2017 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a los representes legales de LA NACION – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL VALLE - SECRETARIA DE SALUD DEL DAPARTAMENTO DEL VALLE - HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE en su etapa de POST CIERRE (fls.156-157), pero ante la particularidad de dicho proceso liquidatario, y en aras de no desconocer del debido proceso, se buscó establecer quien ejercía la representación jurídica de la referida entidad, motivo por el cual, se ofició a la entidad liquidadora en POS CIERRE con la intensión de que esta enviara el contrato de mandato con el profesional BURITICA CEBALLOS, pudiendo de dicho documento establecerse el contenido y alcance de su representación, (fls. 165-168), habiendo hallado que el mandatario representaría para todos los efectos legales a la ESE HOSPITAL

DEPARTAMENTAL DE CARTAGO hoy en liquidación durante a el termino señalado del POS CIERRE de dicho proceso, pero este mandato está sujeto a la **Resolución N° 185 de 5 abril de 2017**, previsión que no se tuvo encuentra al momento de expedir auto de sustanciación N° 1213 del 20 de septiembre de 2017 (fls. 169), ya que este, se ordeno notificar el auto admisorio al señor JAVIER BURITICA CEBALLOS, como representante judicial contractual de la entidad, en base al contrato de mandato en especial en su CLAUSULA SEGUNDA LITERAL i del PARÁGRAFO TERCERO, que señala : "*que el contratista debe actuar en los proceso judiciales que cursen en contra de la entidad mencionada y que dicho contrato de mandato existe los datos necesarios para citar al profesional* " , que revisado nuevamente el contrato de mandato a la luz de la **Resolución N° 185 de 5 abril de 2017** , por la cual se ordenó la terminación de la existencia y representación legal del Hospital Departamental de Cartago ESE ", en su capítulo VI de los proceso judiciales, en su página 44 a folio 213 vto. del expediente , disposición que en lo pertinente reza;

> *A la fecha de cierre del proceso de liquidación, esto es 5 de abril de 2017, la Gobernación del Valle asumirá la defensa judicial d los proceso entregados en inventario el 23 de enero de 2017 teniendo en cuenta que bajo su responsabilidad se encuentra los expedientes en original, atendiendo así los compromisos adquiridos por la entidad departamental y la entidad en liquidación, cesando a partir de la fecha de la resolución, toda representación judicial por parte del Hospital Departamental de Cartago ESE en Liquidación , quedando en cabeza del Departamento administrativo de defensa de la secretaria jurídica del Departamento del Valle.*

Por lo que se entiende que con la expedición de la citada Resolución N° 185 de 2017, ha cesado la vida jurídica del HOSPITAL DE PARTAMENTAL DE CARTAGO EN LIQUIDACION, a partir del 05 abril de 2017, por lo que de haber operado la sucesión procesal, estima pertinente el juzgado proveer a su materialización en el proceso, llamando al Departamento del Valle del Cauca, a través del Departamento Administrativo de Defensa de la Secretaria Jurídica del Departamento del Valle.

Tiene previsto el artículo 68 del Código General del Proceso, que en el caso de sobrevenir estando en curso un proceso judicial en el que actúe como parte, la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer al juicio adoptando la posición de su antecesor, no obstante en el campo contencioso administrativo, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la aplicabilidad de la figura;

“La doctrina[3], por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.

En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones.”.[4]

Como quiera que en el *sub judice* se ha acompañado copia de la Resolución N° 185 del 5 abril de 2017, acto administrativo del nivel local, por medio de la cual se declaró la terminación de la existencia y representación legal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE EN LIQUIDACION y la consecuente culminación del proceso liquidatorio, más en todo juicio el propósito es garantizar el cumplimiento de los derechos sustanciales que este persigue, es necesario aplicar la figura de la sucesión procesal por cuanto ella opera según los previsivos de la ley cuando se produce la extinción de la persona jurídica que ocupaba uno de los extremos de la litis.

Así las cosas, encontrándose liquidada de manera definitiva la entidad demandada, con ocasión de lo cual pierde su capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales vigentes adelantados por y contra esa entidad, tal función debe ser asumida, en virtud de lo dispuesto en la resolución N°0185 del 5 de abril de 2017, por el Departamento del Valle , y se entenderá que es esa la entidad accionada dentro del presente proceso, en aplicación de la figura de sucesión procesal, la cual opera en el caso presente, dada la extinción de la persona jurídica que ocupaba el extremo pasivo de la l*itis*.

---

[3] Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso. Séptima edición. Temis. Capítulo X. Crisis del proceso, págs. 395 y s.s.

[4] Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Bogotá D. C., 27 de julio de 2005. Radicado No. 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG).

Asimismo, en aras de continuar con el trámite del presente proceso, es necesario hacerle conocer a la entidad su nueva calidad de sujeto procesal, motivo por el cual se debe poner en conocimiento el auto admisorio de la demanda. Se dispondrá que por secretaría se notifique el mismo, así como del contenido del presente proveído, al Departamento del Valle.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: DISPONER la aplicación de la sucesión de procesal respecto del extinto HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E (hoy en día liquidado) y en consecuencia, **TENER** al Departamento del Valle del Cauca, como parte demandada en el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría de provea la notificación de la presente providencia a través del buzón autorizado de la entidad de derecho público Departamento del Valle del Cauca, conforme los previsivos del artículo 199 del CPACA, advirtiendo que esta sucesión se asume en las actuales condiciones y avance del proceso sin perjuicio de los derechos y potestades que le asisten en calidad de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 181

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/11/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, noviembre 20 de 2017. Ell término de ejecutoria del auto interlocutorio Nº. 1114 de 08 de noviembre de 2017, transcurrió los días 10,14 y 15 de noviembre de 2017.El apoderado de la parte demandante presento recurso de apelación (Fl.) 43 al 45. Sírvase proveer.

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago -(Valle del Cauca), noviembre diecisiete (20) del dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 1162

Referencia:
Radicación 76-147-33-33-001-**2017-00307-00**
Demandante **LUIS ALEXANDER LOAIZA JARAMILLO Y OTROS**
Demandado NACION- RAMA JUDICIAL-NACION-FISCAL GENERAL DE LA NACION
Medio de control REPARACION DIRECTA
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y atendiendo que el apoderado de la parte demandante **LUIS ALEXANDER LOAIZA JARAMILLO,** oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación **(fls. 43-45) contra auto interlocutorio No. 1114 de fecha 08 de noviembre de 2017 (fls. 39-40) teniendo en cuenta que se rechaza de plano de la demanda.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 181
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 21/11/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, noviembre 20 de 2017. El término de ejecutoria del auto interlocutorio Nº. 1102 de 07 de noviembre de 2017 transcurrió los días los días, 09,10 y 14 noviembre de 2017.La parte demandante presentó recurso de apelación debidamente sustentado (Fl.) 91 al 94. No se corre traslado del mismo tendiendo en cuenta que a la fecha no se ha trabado la Litis..

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago -(Valle del Cauca), noviembre veinte (20) del dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 1163

Referencia:
Radicación 76-147-33-33-001-**2017-00314-00**
Demandante **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA-ACUAVALLE S.A E.P.S. Y OTROS**
Demandado CARLOS ALONSO ESCOBAR ROLDAN
Medio de control REPARACION DIRECTA
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y atendiendo que la apoderada de la parte demandante **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA-ACUAVALLE S.A. E.S.P. Y OTROS,** oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación **(fls. 91-94) contra auto interlocutorio No. 1102 de fecha 07 de noviembre de 2017 (fls. 87 -88) teniendo en cuenta que se rechazó de plano la demanda.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.
Ahora bien, se observa en el auto interlocutorio1102 numeral 3 se reconoció personería a la abogada Angélica María Lasso a la cual no se le confirió poder, por tal motivo se deja sin efecto este numeral y se le reconoce personería al abogado Albeiro Hincapié Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 10.081.261 expedida en Pereira y portador del Tarjera Profesional Nº. 102.066 del C.S. de la J, como apoderado del demandante en los términos y con facultades del poder conferido (fl.1-2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 181
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 21/11/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria